

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **131**

Fecha: 07/09/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 03003 1996 09385	Ejecutivo con Título Hipotecario	CONCASA	SECUNDINO MOSQUERA PARRA Y OTRA	Auto resuelve Solicitud NIEGA, TODA VEZ QUE EL DAMANDANTE NC CUMPLIÓN CON EL REQUERIMIENTC ORDENADO MEDIANTE AUTO 29 DE MARZO DE 2022 PDF 11	06/09/2022		
41001 31 03003 2012 00005	Ordinario	HERMENCIA TRUJILLO CHARRY Y OTRA	ESCOTUR HUILA LTDA - EMPRESA DE TRANSPORTE ESCOLAR ESPECIAL Y DE TURISMO DEL HUILA LTDA Y OTROS	Auto obedécese y cúmplase LO RESUELTO POR LA SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL, EN PROVIDENCIA CALENDADA EL 15 DE JULIO DE 2022. SE REQUIERE A LA DEMANDADA ESCOTUR HUILA LTDA PARA QUE ACLARE	06/09/2022		
41001 31 03003 2012 00105	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO - UTRAHUILCA	FEDERACION NACIONAL DE LA VIVIENDA POPULAR	Auto resuelve Solicitud RECHAZA SOLICITUD	06/09/2022		
41001 31 03003 2015 00321	Ejecutivo Mixto	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	INVERSIONES PALACIOS MOLINA S.A. - INPAM S.A.	Auto de Trámite AUTO TOMA NOTA LEVANTAMIENTO MC J2LABORAL DEL CIRCUITO	06/09/2022		
41001 31 03003 2020 00092	Ordinario	QUIMICOS E IMPALPABLES DEL HUILA LTDA. QUIMPA LTDA	AGROEXPLORER SAS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia 11 DE OCTUBRE 2022 8:00 AM, SOLICITUD PRUEBA INFORME A QUIMPA LTDA	06/09/2022		
41001 31 03003 2021 00184	Verbal	FABIAN RICARDO MURCIA NUÑEZ	FACILIDADES ENERGÉTICAS S.A.S	Auto decide recurso AUTO RESUELVE RECURSO REPOSICION	06/09/2022		
41001 31 03003 2022 00224	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	RAMIRO FUENTES OLARTE	Auto libra mandamiento ejecutivo	06/09/2022		
41001 40 03002 2021 00065	Ejecutivo Singular	OSCAR MAURICIO OSORIO MOSQUERA	FREDDY GUEVARA CASTILLO	Auto de Trámite AUTO NO REPONE AL AUTO DE FECHA 17 DE AGOSTO DE 2022 Y RECHAZA EL RECURSO DE APELACION	06/09/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA

07/09/2022

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

ALFREDO DURAN BUENDIA
SECRETARIO



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	CONCASA
DEMANDADO	SECUNDARIO MOSQUERA PARRA Y PAULINA PALACIO PARRA
RADICACIÓN	41001310300319960938500

En atención a las solicitudes elevadas por demandado SECUNDINO MOSQUERA PARRA del:

- El 13 de julio de 2022 que obra en el PDF-16,
- El 05 de julio de 2022 que obra en el PDF-15,
- El 22 de junio de 2022 que obra en el PDF-14
- El 22 de junio de 2022 que obra en el PDF-13

Se niegan, toda vez que el demandante no cumplió con el requerimiento ordenado mediante auto del 29 de marzo de 2022 (PDF11) en el que se le indicó que debía aportar el Certificado de Libertad y Tradición actualizado del folio de matrícula inmobiliaria No. 200-88325, el cual es indispensable para verificar el estado actual del inmueble.

NOTIFÍQUESE.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Neiva, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	HERMENCIA TRUJILLO CHARRY Y OTRAS
DEMANDADO:	NANCY OSPINA MEDINA Y OTRO
RADICACIÓN:	41001310300320120000500

Según prevé el artículo 329 del Código General del Proceso, obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Primera de decisión - Civil Familia Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, en providencia calendada el quince (15) de julio del dos mil veintidós (2022), mediante la cual se dispuso confirmar el auto del once 11 de marzo del 2021.

De otra parte, se requiere a la demandada ESCOTUR HUILA LTDA, para que aclare a que título o porque concepto consignó los siguientes títulos judiciales:

1. El numero 439050001066931 por la suma de \$94.258.990,82
3. El numero 439050001067087 por la suma de \$ 3.609.517,63
4. El numero 439050001067090 por la suma de \$ 44.272,20
5. El numero 439050001067790 por la suma de \$ 499.508,04

Así mismo se ordena que por secretaría se liquiden las costas de la ejecución de la condena.

NOTIFÍQUESE.

RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA
DEMANDADO	FEDERACIÓN NACIONAL DE VIVIENDA POPULAR - FENAVIP Y MARGOTH SANTANILLA QUINTERO
RADICACIÓN	410013103003 20120010500

Se rechaza la autorización remitida por el Gerente General de la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA, aportada en la Pág. 4 del PDF 18, por cuanto esta persona no ha demostrado que puede ejercer actos de postulación en los términos del Art. 73 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Neiva, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	INVERSIONES PALACIOS MOLINA S.A.
RADICACIÓN	41001310300320150032100

El Juzgado **TOMA NOTA** del levantamiento de la medida cautelar de embargo que recaía sobre el bien inmueble identificado con número de matrícula 200-213896 comunicado por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito mediante oficio número 950 del 22 de junio de 2022 (pdf 01)

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

Neiva, seis (06) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

Conforme lo prescribe el Art. 275 del Código General del Proceso, procede el despacho a DECRETAR DE OFICIO, la siguiente prueba por informe que deben rendir la demandante QUIMPRA LTDA y la demandada AGROEXPLORER S.A.S. dentro del término de tres (3) días:

SOLICITUD - PRUEBA DE INFORME A QUIMPA LTDA

1. Cual fue el valor de la factura 2293, allegada al proceso en copia ilegible (folio 115 PDF 05), indicando además cuantos pagos se realizaron y cómo se realizaron los pagos por valor de \$216.805.875 por parte de AGROEXPLORER, a los que se refiere la Carta de Instrucción y orden de pago de fecha abril 11 de 2017 visible a folio 37 del PDF 26, que remitió NUTRIPHOS COLOMBIA a AGROEXPLORER S.A.S. para que esta última cancelara a nombre suyo obligaciones ante QUIMICOS E IMPALPABLES DEL HUILA LTDA, "...por concepto de suministro de materia prima según factura 2293... El valor a cancelar doscientos dieciséis millones ochocientos cinco mil ochocientos setenta y cinco pesos m/cte. (\$216.805.875.00)" (Folio 37 PDF 26).

Así mismo se servirá allegar copia legible de los comprobantes de pago que haya realizado por cuenta de la citada carta de instrucción del 11 de abril de 2017 para la factura 2293 y copia legible de la factura 2293.

2. Sírvase allegar con destino a este proceso copia legible de las facturas 2315 y 2316 de 2017.

3. informar si AGROEXPLORER S.A.S. procedió a efectuar pagos de las facturas 2301, 2302 y 2303 así como allegar copias de los respectivos pagos.

4. Sírvase informar si en el caso de la factura 2303 del 05 de abril de 2017 la demandante recibió un pago por valor de \$23.097.750 realizado por AGROEXPLORER S.A.S. el día 11 de abril de 2017, adjuntando copia del comprobante de la transacción.

SOLICITUD - PRUEBA DE INFORME A AGROEXPLORER

1. Cual fue el valor de la factura 2293, allegada al proceso en copia ilegible (folio 115 PDF 05), indicando además cuantos pagos se realizaron y cómo se realizaron los pagos por valor de \$216.805.875 por parte de AGROEXPLORER, a los que se refiere la Carta de Instrucción y orden de pago de fecha abril 11 de 2017 visible a folio 37 del PDF 26, que remitió NUTRIPHOS COLOMBIA a AGROEXPLORER S.A.S. para que esta última cancelara a nombre suyo obligaciones ante QUIMICOS E IMPALPABLES DEL HUILA LTDA, "...por concepto de suministro de materia prima según factura 2293... El valor a cancelar doscientos dieciséis millones ochocientos cinco mil ochocientos setenta y cinco pesos m/cte. (\$216.805.875.00)" (Folio 37 PDF 26).

Así mismo se servirá allegar copia legible de los comprobantes de pago que haya realizado por cuenta de la citada carta de instrucción del 11 de abril de 2017 para la factura 2293 y copia legible de la factura 2293.

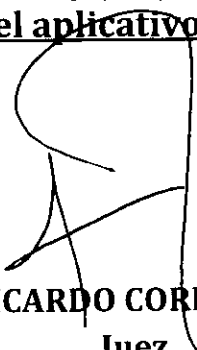
2. Sírvase allegar con destino a este proceso copia legible de las facturas 2315 y 2316 de 2017.

3. informar si AGROEXPLORER S.A.S. procedió a efectuar pagos de las facturas 2301, 2302 y 2303 así como allegar copias de los respectivos pagos.

4. Sírvase informar si en el caso de la factura 2303 del 05 de abril de 2017 la demandante recibió un pago por valor de \$23.097.750 realizado por AGROEXPLORER S.A.S. el día 11 de abril de 2017, adjuntando copia del comprobante de la transacción.

En consecuencia, se fija el día **once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022) a las 08:00 A.M.** para llevar a cabo la audiencia inicial concentrada con práctica de pruebas y emisión de sentencia prevista en el parágrafo del art 372 del C.G.P., en el curso de la cual se agotará el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento, **la que se adelantará de manera virtual a través del aplicativo life size.**

NOTIFÍQUESE.


EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Neiva, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	VERBAL
DEMANDANTE:	FABIAN RICARDO MURCIA
DEMANDADO:	FACILIDADES ENERGÉTICAS S.A.S. Y OTROS
RADICACIÓN:	41001310300320210018400

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del demandando FABIO ENRIQUE AVELLA GONZALEZ (PDF A109), contra el auto de fecha 10 de agosto de 2022 (PDF A108). Sustenta su recurso, señalando que no es cierto que la notificación del auto admisorio hubiera ocurrido el 27 de mayo de 2022, si no, que ocurrió el 31 del mismo mes y año, pues de acuerdo con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, los días 26 y 27 son los dos días de la norma y el día 31 de mayo de 2022 quedó notificado plenamente el demandado. Enfatizando que la ejecutoria del auto admisorio de la demanda inició el 1 de junio y finalizó el 3 de junio de 2022, invocando a su favor un pronunciamiento del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil señalando que es un auto de fecha 20 de noviembre de 2021, sin invocar número de radicación.

II. CONSIDERACIONES

En derecho procesal, la reposición es el acto por el cual el juez vuelve a situar en discusión el estado en que se encontraba la Litis antes de dictar una providencia, dejando la misma sin efecto o modificándola de acuerdo con las disposiciones legales y la petición formulada.

Atendiendo que el sustento del recurso deviene de la contabilización de los términos de ejecutoria de una providencia con ocasión de los dos (2) días que otorgó el Decreto 806 de 2020¹ cuando se trata de notificación personal, resulta acertado remitirnos a pronunciamientos de las Altas Cortes respecto al tema, de modo como se debe contabilizar los términos de notificación del artículo 8 de la cita Ley.

La Corte Suprema de Justicia en sede de tutela señaló que una vez surtidos dos (2) días después del envío de la providencia por correo electrónico la persona se entenderá notificada personalmente.

“...entonces, de optarse por enterar el fallo de tutela a través del uso de los medios digitales de información, corresponde aplicar lo que al respecto regula el inciso tercero del artículo 8º del Decreto 806 de 2020: «[l]a notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación».

(...)

Ante este panorama, al haberse enviado el mensaje de correo electrónico para la notificación de la sentencia de tutela el viernes 30 de julio del presente año, en aplicación a lo establecido en el artículo 8º de la comentada normativa, el enteramiento se entiende surtido dos (2) días después, es decir, transcurridos los días lunes 2 y martes 3, por lo que el término para impugnar aconteció los días miércoles 4, jueves 5 y viernes 6 de agosto, siendo en consecuencia, oportuna la réplica presentada por la accionante el segundo de esos días, es decir, el 5 de agosto actual, cuando todavía se encontraba corriendo el término para tal efecto,...”²

Por su parte, el Consejo de Estado en un pronunciamiento dentro de una acción de tutela señaló que una vez efectuado el envío de la providencia a

¹ **ARTÍCULO 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

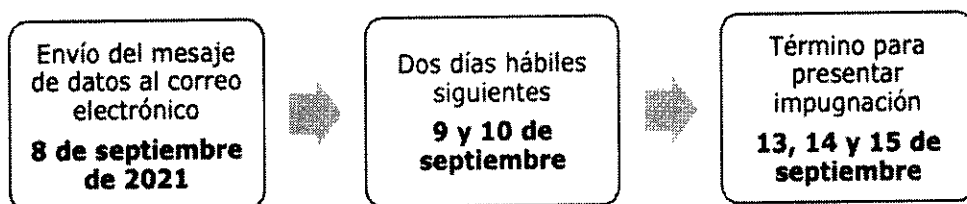
La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

² STC11274-2021 Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-02945-00. Bogotá, D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

través de correo electrónico, el término dos (2) días son transcurridos en su totalidad y el día siguiente inicia el computo del término correspondiente:

“Por consiguiente, teniendo en cuenta que en el sub examine el despacho judicial accionado notificó la sentencia de tutela a la señora María Teresa Zuluaga de Rincón a través de correo electrónico remitido el 8 de septiembre de 2021, como se observa en el expediente digital, la interesada contaba hasta el 15 de septiembre de 2021 para presentar la impugnación, conforme el diagrama explicativo a continuación:



De acuerdo con las razones precedentes la Sala de Decisión considera que se configuró el defecto sustantivo alegado, porque el despacho judicial accionado no tuvo en cuenta la norma aplicable al asunto al momento de definir si concedía o no la impugnación presentada, esto es, el Decreto 806 de 2020”³.

Finalmente, la Corte Constitucional al examinar la Constitucionalidad del Decreto 806 de 2020, señaló que los dos (2) días empiezan a contabilizarse una vez se tenga el acuse del recibido del correo electrónico:

“Al examinar el inciso 3 del artículo 8° y el parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada –en relación con la primera disposición– o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione, acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”⁴.

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A CONSEJERO PONENTE: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ Bogotá D. C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) Referencia: ACCIÓN DE TUTELA Radicado: 25000-23-15-000-2021-01306-01.

⁴ C-420-20

En suma, es evidente que al contrario de lo expuesto por el recurrente, las Altas Cortes señalan en conjunto que la notificación personal de las providencias se entiende surtida una vez finalizan los dos (2) días siguientes al envío de la providencia por correo electrónico y al día siguiente, inician a contabilizarse los términos correspondientes de la providencia notificada.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho reitera que la notificación personal del auto admisorio de la demanda y la reforma ocurrió el 27 de mayo de 2022, pues el envío del correo electrónico ocurrió el 25 de mayo de 2022 y los dos (2) días que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 fueron los días 26 y 27 de mayo de 2022, luego el término para recurrir la providencia transcurrió los días 31 de mayo, 1 y 2 de junio de 2022, de donde se concluye que el recurso de reposición presentado el 3 de junio de 2022 fue extemporáneo como se analizó en la providencia recurrida.

Sin mayores elucubraciones, el Despacho no repondrá la decisión emitida el 10 de agosto de 2022 (PDF A108), la cual encuentra fundamento en los tres (3) precedentes jurisprudenciales citados líneas atrás.

Por último, se reconoce personería jurídica al abogado Hernando Díaz Castro como apoderado de la demandada Facilidades Energéticas S.A.S., en los términos del memorial poder aportado (PDF A114).

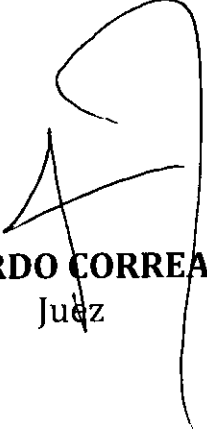
En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022), por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al abogado HERNANDO DÍAZ CASTRO titular de la cédula de ciudadanía número 12.103.201 y tarjeta profesional número 21.023 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en calidad de apoderado de Facilidades Enérgicas S.A.S., dentro del presente proceso y según los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE.



EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
Juez

possible
course
reports.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Neiva, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO	RAMIRO FUENTES OLARTE
RADICACIÓN	410013103003 20220022400

Procedente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva que declaró la falta de competencia para conocer el asunto de la referencia, verificado los factores de la competencia este Despacho avocara su conocimiento.

Presentada en debida forma la presente demanda ejecutiva de mayor cuantía formulada por el BANCO DE BOGOTÁ en contra de RAMIRO FUENTES OLARTE, conforme al pagaré No. 7728376, la cual reúne las exigencias formales contempladas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso y además, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 en consonancia con el artículo 468 del C.G.P, por cuanto dicho título valor contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas dinerarias a cargo del demandado y a favor de la entidad ejecutante, circunstancia que permite librar orden de pago en contra del demandado, conforme preceptúa los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso.

Así mismo, por ser procedentes se decretarán las medidas cautelares solicitadas por el demandante por cuanto cumplen con los requisitos de los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mayor cuantía a favor de BANCO DE BOGOTÁ con NIT 860.002.964-4, y en contra de RAMIRO FUENTES OLARTE, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.728.376, quien deberá cancelar la siguiente suma de dinero contenida en el **PAGARÉ NO. 7728376.**

1.1. Por \$148.810.180 Mcte, correspondiente al saldo insoluto de capital, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida a partir del 26 de abril de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación

SEGUNDO: ORDENAR al demandado RAMIRO FUENTES OLARTE el cumplimiento de la obligación descrita en el término de cinco (5) días, conforme lo estipula el artículo 431 del Código General del Proceso, contados a partir de la notificación personal de este proveído.

TERCERO: DISPONER la notificación personal de esta providencia a RAMIRO FUENTES OLARTE y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos, concediéndole el término de diez (10) días a partir de la notificación personal de este proveído, para que formule excepciones (artículo 442 del Código General del Proceso), notificación que se realizará en la forma prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 al correo electrónico indicado en la demanda. (ramiro.fuentes18@hotmail.com)

CUARTO: AUTORIZAR que se oficie a la DIAN en esta ciudad y cumplir la notificación de este proveído a la parte ejecutante (artículo 73, Ley 9ª de 1983 y artículo 298 del Código General del Proceso).

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT, fiducias y cualquier otro título valor o depósito, el demandado RAMIRO FUENTES OLARTE identificado con cedula de ciudadanía No. 7.728.376, en los siguientes establecimientos financieros: BANCO BBVA COLOMBIA S.A, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Y BACOLOMBIA. **El embargo se limita a la suma a \$232.000.000, oo.**

En consecuencia, líbrese oficio con destino a los gerentes de las entidades financieras mencionadas en la ciudad de Neiva (Huila), advirtiéndoles que para hacer el pago de las sumas retenidas deberán constituir certificado de depósito a órdenes del Juzgado, para lo cual se le concede el termino de tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en la sanción prevista en el parágrafo 2 del Art. 593 del C.G.P.

SEXTO: DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-236641, denunciado como de propiedad del demandado. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Neiva.

SEPTIMO: DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-236753, denunciado como de propiedad del demandado. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Neiva.

OCTAVO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la Doctora SANDRA CRISTINA POLANIA ALVAREZ identificada con C.C. No. 36.171.652 y T.P. 53.631 del C.S. de J. para que obre en calidad de apoderada del BANCO DE BOGOTÁ.

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Neiva, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUCIÓN SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: OSCAR MAURICIO OSORIO MOSQUERA
DEMANDADO: FREDDY GUEVARA CASTILLO
RADICACIÓN: 41001400300220210006500

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado demandado contra del auto proferido el diecisiete (17) de julio de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se declaró desierto el recurso de apelación instaurado por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia de fecha 25 de noviembre de 2021.

Sustenta el recurso señalando que no conocía la nueva radicación asignada al proceso, pues el nuevo número 41001400300220210006501 es diferente con el que identificaba en el Juzgado Segundo Civil municipal. Enfatizando que, no se le informó sobre el cambio de radicación y por ello, no pudo hacer seguimiento del proceso.

II. CONSIDERACIONES

En derecho procesal, la reposición es el acto por el cual el juez vuelve a situar en discusión el estado en que se encontraba la Litis antes de dictar una providencia, dejando la misma sin efecto o modificándola de acuerdo con las disposiciones legales y la petición formulada.

En este caso, le corresponde al despacho determinar si es procedente revocar el auto proferido el diecisiete (17) de julio de dos mil veintidós (2022), por medio del cual, se declaró desierto el recurso de apelación instaurado por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia de fecha 25 de noviembre de 2021.

Analizando el único argumento expuesto en el recurso de reposición, el Despacho no lo encuentra suficiente para revocar la decisión, particularmente, porque el número de radicación del proceso no varió como erradamente lo manifiesta el recurrente, en tanto, la identificación del proceso en cuanto a las partes y número de radicación 41 001 40 03 002 2021 00065 00, es el mismo que curso en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, tal como se puede evidenciar en las providencias emitidas por el *a quo* (pdf 01 – pdf 02 cuaderno de primera instancia).

No sobra precisar que, pese a que en las providencias del 28 de junio de 2022 (PDF 04) y del 17 de julio de 2022 (PDF 07), quedo mal escrito el número de radicado, no ocurrió lo mismo con la identificación de las partes, por lo cual, se puede inferir que el proceso era plenamente reconocible. Aunado a ello, el abogado podía buscar el proceso en consulta de procesos en la página web de la rama judicial, de donde se evidencia que las providencias fueron notificadas por estado, el cual aparece publicado en el micrositio de la página web.

En suma, el abogado de la parte demandada contó con todas las garantías procesales para sustentar el recurso de apelación y por ello, el Juzgado no repondrá la decisión.

En lo relacionado al recurso de apelación presentado subsidiariamente, el Juzgado lo rechaza por improcedente como quiera que sobre la decisión de declarar desierto el recurso de apelación contra la sentencia no procede ningún recurso por no estar enlistado en el artículo 321 del C.G. del P.

Por último, revisado el expediente se observa que la fecha registrada del auto recurrido es del 17 de julio de 2022, siendo la fecha correcta 17 de agosto de 2022; razón por la cual, se corregirá la fecha de emisión del auto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR la fecha del auto recurrido siendo la correcta el diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: NO REPONER el auto de fecha diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

TERCERO: RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la providencia de fecha el diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022), de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large loop at the top and a horizontal stroke across the middle, with a vertical line extending downwards from the center.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

